

CERTIFICACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes, que desde el día tres de mayo de dos mil veintiuno, funge como Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado la Licenciada **Jennifer Pérez Vargas.-** Const.

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía ***** promueven ***** en contra de ***** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- ***** demandan de ***** , el cumplimiento de las siguientes prestaciones.

"a).- La demolición de la obra nueva, consistente en diversas realizaciones que se realizaron en un camino de uso común del cual somos vecinos y colindantes, y entre las que se encuentra un Alumbrado y Tres Secciones de Durmientes con Malla que impiden el acceso al mismo.

b).- Para que nos cubra los daños y perjuicios que se han generado y que se sigan causando por la obstrucción del camino que nos impide el paso a nuestras propiedades, cuyo monto se acreditará con los medios idóneos en su momento procesal.

c).- Los gastos y costas que el Juicio origine".
(Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Basan sus pretensiones en que en fecha ***** , ante el LICENCIADO ***** , NOTARIO PUBLICO NUMERO ***** DEL ESTADO, se protocolizó ESCRITURA DE DIVISIÓN DE COPROPIEDAD NUMERO ***** , y que otorgaron los señores ***** de apellido ***** de apellidos *****; ***** de apellidos ***** , adquirieron por partes iguales en mancomún y pro-indiviso la fracción de terreno ubicado en el punto denominado ***** porción de la hacienda de ***** Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con una superficie original de ***** HECTÁREAS (*****), quedando una superficie restante de ***** metros cuadrados por afectación de vialidad, con las siguientes colindancias:

***** Que derivado de la división de copropiedad que formaron los siguientes lotes:

LOTE 1-A: Para los señores *****, todos de apellidos *****, con una superficie de ***** metros.

LOTE 2-A: Para los señores: *****, todos de apellidos *****, con una superficie de ***** metros.

LOTE 3-A: Para el *****, con una superficie de: *****

LOTE 4-A: Para el señor *****, con una superficie de ***** metros.

LOTE 5-A: Para el señor *****, con una superficie de ***** metros.

LOTE 6-A: Para los señores ***** de apellidos *****, con una superficie de ***** metros.

Que los aquí demandantes, son co-propietarios del LOTE 2-A que fue dividido en CUATRO FRACCIONES que tienen las siguientes superficies, medidas y colindancias:

FRACCION NUMERO UNO: Para el señor *****, con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

***** FRACCION NUMERO DOS: Para el señor *****, con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

***** FRACCION NUMERO TRES. Para el señor *****RA, con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

***** FRACCION NUMERO CUATRO: Para la señora ***** , con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

***** Lo anterior lo demuestran con el Testimonio de Escritura ***** , tirada ante la fe de la LICENCIADA ***** , NOTARIA PUBLICA NUMERO ***** DE LAS DEL ESTADO, inscrita ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, bajo el numero ***** , a Fojas ***** , del Libro numero ***** , de la sección Primera del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y ***** , con la constancia certificada expedida por el LICENCIADO ***** , NOTARIO NUMERO ***** EN EL ESTADO, donde hace constar que le fue otorgado en donación por ***** , el 29.61 por ciento de la FRACCION ***** , del terreno ubicado en ***** , Municipio de Jesús María, Aguascalientes; que al tomar posesión los propietarios de los LOTES ***** y ***** , convienen en crear un camino a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

efecto de tener acceso a sus respectivas propiedades, acordando aportar 3 metros cada uno de sus respectivas predios y así beneficiarse ambas partes; que con el fin de darle formalidad a la aportación de los Seis metros aludidos, con fecha *****, se firmó un CONVENIO entre los propietarios del LOTE ***** representados por ***** y el lote ***** por su propietario FILIBERTO ***** y su hijo, siendo el suscrito *****, fungiendo entre otros como testigos *****, donde se manifestó la creación del camino, con la finalidad de tener derecho a transitar libremente por los propietarios de los LOTES que colindaran con el mismo; que si bien en el convenio se habla de Seis metros, dicha medida se refiere a lo ancho del camino e involuntariamente se omitió precisar la longitud del mismo, aunque si la orientación, conviniendo que el camino en cuestión sea de Norte a Sur, que para mayor claridad se encuentra colindando por el lado Sur, con la cantera que conduce al Centro de Estudios Agropecuarios de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, también conocida como la Posta; que el camino en cuestión corre de Sur a Norte, midiendo a lo largo 588.36 metros, así como Seis metros de ancho hasta terminar en el predio de ***** que dicho camino ha sido utilizado desde la fecha mencionada en forma pública y pacífica por los actores y demás vecinos para acceder a sus predios; que el día *****, ante el Licenciado *****, NOTARIO NUMERO ***** DEL ESTADO, comparece el señor *****, en su calidad de propietario del LOTE ***** , donde celebra un CONTRATO DE DONACIÓN, a favor de sus hijos ***** todos de apellidos *****; que al adquirir el porcentaje de propiedad por donación realizado a favor de ***** por parte de su padre el señor *****, con fecha *****, sin ningún aviso previo a los suscritos ni a los demás vecino que lo utilizan, ***** junto con su hermano ***** cierran el camino instalando una puerta tubular y recorren el alambrado que anteriormente delimitaba el Lote del que parte de su superficie le fue donado, alegando que los metros que constituyen el camino también es de su propiedad en virtud de la donación realizada a su favor, impidiéndoles el acceso a sus predios;

que el cierre del camino, abarca exclusivamente la colindancia que parte del lado Sur de la carretera que conduce al Centro de Estudios Agropecuarios de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y que corre al Poniente a lo largo del límite del LOTE ***** que en su totalidad fuera propiedad de ***** , afectado del lado Oriente la propiedad de la suscrita ***** en Ciento dieciocho metros cuatro centímetros y de ***** , también del lado Oriente, en ***** metros ***** de longitud. Al terminar esta ultima propiedad, se incorpora el camino original; que en lo que respecta a ***** , el cierre del camino por su hermano ***** , le impide el paso y todo acceso a su propiedad; que ante tal hecho, recurrieron a la señora ***** , en su calidad de Sindico del Ayuntamiento de Jesús María, a interponer una queja en contra de ***** , y al exponer la arbitrariedad de que fueron objeto, ordenó a Oficiales de la Policía para que en su presencia, se quitara la puerta tubular y quedara libre el acceso al camino, hecho que se llevo a cabo, que molesto ante tal situación, ***** avalado por su hermano de nombre ***** , al haberse quitado la puerta tubular por ordenes del Sindico, instalan Tres secciones de durmientes con malla en el interior del camino, con una distancia entre cada sección de durmientes del primero al segundo 46 metros, del segundo al tercero 20 metros, que desde luego obstruyen el acceso a las propiedades de los actores; que de nueva cuenta se presentaron ante la Sindico del Ayuntamiento a poner de conocimiento la conducta desplegada por ***** , solicitándole su intervención a efecto de que conciliara entre las partes, lo que ocurrió los días ***** , siendo éste ultimo día en que los acompaño a sus predios, con el fin de darse cuenta de la magnitud del problema, donde les propone se done el camino al Municipio para así evitarse conflictos, propuesta que los demandados se negaron rotundamente alegando que todo el camino era de su propiedad, lo que es absolutamente falso, toda vez de que como lo han mencionado y probado con el Convenio que se exhibe en la demanda y los Testimonios de Escrituras que se acompaña a la presente, los actores y el padre del demandado, mucho antes de que le fuera donado el predio, que lo fue el ***** , ya existía el camino en virtud de que aportaron cada uno de nuestra propiedad 3 metros de ancho y



588.36 metros de largo de nuestro terreno y demás colindantes, a efecto de constituirlo; que por todo lo anteriormente narrado, es importante destacar que el cierre del camino por parte de los demandados les está causando graves problemas físicos y económicos, habida cuenta de que los ***** de apellidos ***** tienen su vivienda y al ser sus propiedades predios rústicos, poseen animales domésticos ya que crían caballos, puercos, gallinas, además cuentan con un corralón que utilizan como pensión para sus vehículos, siendo una flotilla de Ocho (Trailers) toda vez que son transportistas, por lo que se vieron en la necesidad de Contratar un lugar a efecto de utilizarlo como pensión, y actualmente están pagando la guarda y custodia de dichos vehículos, con el sabido detrimento de su patrimonio; que al día ***** , han cubierto la cantidad de ***** por dicho concepto correspondientes a los meses de: *****; y por ende, reclaman los posteriores pagos que se generen, que en su momento procesal se cuantificaran; que el día que los demandados obstruyen el camino, se encontraban dos Trailers cargado que no pudieron sacar del Corralón, y por tal hecho, se perdió la cita para descargarlos y se genero problemas económicos y sanciones laborables por parte de las empresas afectadas ***** . y ***** negocio ubicados en el ***** , teniendo como consecuencia la perdida de esos clientes; que esto afecto a *****; que tampoco a la fecha, se han podido sacar 2 remolques tipo caja seca que forman parte de los Tracto camiones, obligándose a rentar dichas unidades al señor ***** , a efecto de poder trabajar con los vehículos de su propiedad, con el consabido perjuicio económico que a la fecha asciende a la cantidad de *****; que por otro lado, existe además una plataforma tipo ***** , para cargar maquinaria pesada que también se encuentra en sus propiedades y que no se ha podido utilizar, con el consabido perjuicio económico; que a fin de amortiguar un poco el daño causado, ***** facilitó de manera provisional que del predio de su propiedad se habilitara un paso para que todos los vecinos que utilizan el camino tengan acceso a sus propiedades, pero desde luego afectando su patrimonio habida cuenta de que le ha impedido sembrar en su predio como ha sido costumbre todos los años; que por otro lado, ésa habilitación de

terrenos, no es suficiente para el acceso de los trailers y maquinaria mencionada en líneas anteriores, toda vez de que en el predio de suscrito *****, al borde del camino, existe un aljibe que le surte de agua acorde a mis necesidades, y dada su construcción, impide el paso a los vehículos en cuestión; que por lo anterior, y de acuerdo al Artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, en su carácter de vecinos del lugar y colindantes, se ven en el preciso caso de promover este Interdicto, para que se libere o se ordene su demolición de los durmientes con malla, y se recorra el alambrado en el lugar que originalmente se encontraba, esto es delimitado el Lote **** de ***** y que parte del mismo actualmente le fue donado a ***** ahora demandado, y que además, es el caso que, cierta fracción del predio

en cuestión, sin estar escriturado a su nombre, está en posesión de ***** también demandado, y que sin ningún derecho recorrieron los límites de los terrenos apropiándose del camino de uso común, por lo que deberán de dejar el paso libre por el camino referido, y como consecuencia, dejar libre tránsito a los actores en virtud de asistirles el derecho en virtud del Convenio realizado, que aunado a lo anterior, en el supuesto caso sin conceder, de que la franja del camino obstruido por los demandados, en virtud de la donación y posesión fuera de su propiedad, no por ese hecho los faculta a extralimitarse como es el caso, habida cuenta de tal y como se demuestra mediante el Convenio realizado entre el señor ***** y los actores, la constitución del camino fue un acto voluntario y para beneficio de todos los colindantes, por ende, si se da un cambio de propiedad de la franja de terreno aportada, el camino deberá continuar por tiempo indefinido, salvo Convenio en contrario signado por las partes, como lo preceptúa el artículo 1077 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

Artículo 1077. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continua, ya activa, ya pasivamente, en el periodo u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II.- ***** dieron contestación a la demanda

instaurada en su contra negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman.-

III.- Previo a entrar al estudio del fondo del presente litigio, esta juzgadora puntualiza que en el presente incidente de cesación de pensión alimenticia se actualiza la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario en relación al propietario de la fracción de terreno que forma parte del predio 3-A que se describe en el escrito inicial de demanda.

En efecto, con la finalidad de proporcionar un marco doctrinario y jurídico de referencia en relación a la figura jurídica que nos ocupa, se estima conveniente precisar lo siguiente:

El litisconsorcio es necesario u obligatorio, dice Pallares (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1956, páginas 444 y 447), "cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en la forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz, sin oírlas a todas ellas. Por tanto, existe litisconsorcio necesario, cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas".

Jaime Guasp (Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, página 217) sostiene respecto del litisconsorcio pasivo necesario "normalmente la imposición de litisconsorcio asume la índole de una carga, mas, a su vez, esta carga puede revestir dos modalidades distintas: una de carácter material y otra de índole procesal estricta. Puede, en efecto consistir, primeramente, en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso, de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o frente a varios sujetos o por varios y frente a varios a la vez, éste es el litisconsorcio denominado propiamente necesario, que también puede ser definido como una carga de intervención común de las partes. Su razón de ser se encuentra, o bien en una norma expresa que así lo establezca positivamente, o bien en el principio general de que la indivisibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite su tratamiento por

separado con relación a los diversos sujetos que en ella concurre, más aparte de toda hipótesis explicativa, hay que admitir la procedencia de litisconsorcio propiamente necesario cuando el supuesto de un posible fallo separado y contradictorio, sea jurídicamente, mejor que lógicamente, intolerable”.

Abundando sobre el tema, Carnelutti, en sus Instituciones de Proceso Civil (Ediciones Jurídicas Europa América, traducción de Sentís Melendo, Volumen 1, Edición 1973, página 389), explica lo siguiente: “Puede darse entre dos litis o negocios una relación tal que no pueda existir sin el otro; en tal caso se habla de litisconsorcio necesario, en el sentido de que las dos o más litis no puedan ser decididas sino conjuntamente. Considero que esta figura se encuentra estrechamente unida con la de status, de manera que sólo cuando en una litis se deduzca una situación jurídica comprendida en un status el litisconsorcio se verifique”. El concepto de status, lo explica el propio Carnelutti, de la siguiente manera: “Consiste en un conjunto de relaciones vinculadas por la identidad del título o del objeto, es decir del hecho (jurídico) de donde provienen o del efecto (jurídico) en que se traducen” (obra citada página 51).

Según lo antes expuesto, existe el litisconsorcio pasivo necesario, cuando hay necesidad de que tengan intervención, en el proceso, dos o más demandados, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquellos están interesados en forma indivisible, y que por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio. En efecto, es elemento esencial del litisconsorcio de que se habla, la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos.

Por lo tanto, se advierte que uno de los objetivos principales de la figura de litisconsorcio pasivo, es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que, legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance



a la otra, de donde se genera, que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Ahora, debe decirse que, el litisconsorcio pasivo necesario constituye una modalidad del procedimiento, cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, tal aspecto particular de la figura referida permite su análisis de oficio por este juzgador, ya que si por falta de emplazamiento a juicio de uno de los litisconsortes pueda dar como resultado una sentencia nula, estos aspectos -la falta de citación a juicio y de efectividad de la sentencia- deben considerarse cuestiones de orden público, ya que ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y por lo mismo tampoco resolviera la litis planteada.

A mayor abundamiento, se apunta que al no ejercitarse la acción en contra de todos los litisconsortes, el fallo puede ser nulo si se impugna la sentencia antes de que cause ejecutoria, por no haber sido notificados los integrantes ni emplazados, luego esta situación puede equipararse a la falta de emplazamiento a juicio, que es una anomalía procesal grave y por lo tanto una cuestión de orden público que puede analizarse en cualquier estado del juicio.

Bajo tal orden de ideas, la demanda de interdicto de obra nueva fue admitido en contra de *****, con fundamento en el artículo 14 constitucional en relación con el numeral 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es evidente que este juzgador se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno, toda vez que, dada la naturaleza de este litigio, se torna necesario el llamamiento a juicio del propietario (a) de la fracción de terreno equivalente al DOCE PUNTO DIECISIETE POR CIENTO del predio identificado como ***** en el escrito inicial de demanda, quien directamente se ve afectado (a) con la promoción del interdicto que nos ocupa, puesto que la causa de pedir en la demanda deriva del reconocimiento de un derecho real sobre el inmueble referido, siendo el caso que el demandado ***** carece de

legitimación pasiva dentro del presente juicio, lo anterior es así, pues del escrito inicial de demanda se advierten los siguientes hechos:

Que se demanda la demolición de la obra nueva consistente en diversas realizaciones que se ejecutaron en un camino de uso común del cual los actores son vecinos y colindantes.

Que dicho camino corre de sur a norte del predio 3-A descrito en el escrito inicial de demanda.

Que el predio ***** era propiedad de *****.

Que en fecha ***** se celebró un contrato de donación con respecto al inmueble referido, entre ***** en su calidad de donante, y ***** respecto del 87.83% del inmueble referido, correspondiendo a los dos primeros el 29.61% y al tercero el 28.61%, lo que se acredita con las constancias visuales a fojas ***** a ***** de los autos.

Que de acuerdo al plano de ubicación exhibido con el escrito inicial de demanda, luego de la donación señalada en puntos que anteceden, el predio ***** quedó subdividido en cuatro fracciones, identificadas como lotes 1, 2, 3 y 4, de los cuales el lote 4 se encuentra en la colindancia sur del predio *****.

Que dicho lote equivale al 12.17% del predio 3-A.

En ese orden de ideas, resulta que según lo expuesto con anterioridad, ***** no es propietario de ninguna fracción del predio 3-A, pues no se advierte que hubiese sido parte del contrato de donación del predio en comento, por ende carece de legitimación pasiva, pues en el evento que resultara procedente la acción intentada, ésta afectaría la esfera jurídica de los propietarios del predio ***** , pues dicha acción tiene por objeto que se declare un derecho real a los actores respecto de dicho inmueble, y derivado de ello se ordene la demolición de la obra nueva objeto del juicio, siendo entonces que dicha resolución no puede afectar de manera alguna al demandado ***** pues éste no guarda relación alguna con el inmueble referido.

Luego, al actualizarse la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, no puede dictarse sentencia por la que se resuelva del fondo del negocio, porque no han sido llamados a juicio todos los que tienen interés en el mismo, dada la vinculación jurídica que genera el incidente de cesación de pensión alimenticia con las personas



involucradas y respecto de las cuales se pide la cesación en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado, debiéndose dar oportunidad de intervención como parte formal al propietario (a) del inmueble consistente en la fracción del predio 3-A ubicado en la colindancia sur del mismo, de manera tal que pueda hacer valer las defensas pertinentes y quede obligado (a) legalmente por la sentencia que sobre el particular llegara a dictarse, pues ante el supuesto de que se pronunciara resolución con relación solamente a ****, es claro que la misma no podría parar perjuicio alguno a persona diversa, en términos de lo que se contiene en el artículo 89 de Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se concluye esta autoridad se encuentra impedida legalmente para dictar sentencia de fondo en el presente negocio, ordenándose la reposición del procedimiento para que se llame a juicio al propietario (a) del inmueble consistente en la fracción del predio **** ubicado en la colindancia sur del mismo -solo respecto éste (a) se ordena su emplazamiento, así como la apertura y desahogo de pruebas, así como recepción de alegatos- y una vez agotados los tramites del proceso, se dicte sentencia en la que resuelva el fondo del presente asunto.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, pagina 1200, que es del tenor literal siguiente:

“INTERES JURIDICO PARA SER LLAMADO AL JUICIO.- En términos generales, debe estimarse que el interés jurídico eficaz para determinar que una persona debe ser llamada a juicio, estriba en que la contienda pueda lesionar en cualquier forma o grado, el patrimonio, derechos o interés de esa persona”.

Así mismo, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal

Colegado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Tesis P./J. 40/98, página 63, que del rubro y texto siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 307, 508, 514, 515, 516 y 520 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el suscrito juez, por los razonamientos expuestos en la presente resolución se encuentra impedido legalmente para dictar sentencia de fondo en el presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que ******** carece de legitimación pasiva por lo que hace al trámite del presente juicio.

TERCERO.- Se ordena la reposición del procedimiento para que se llame a juicio al propietario (a) del inmueble consistente en la fracción del predio ******** ubicado en la colindancia sur del mismo, solo respecto a éste (a) se ordena su emplazamiento, así como la apertura y desahogo de pruebas, así como recepción de alegatos y una vez agotados los tramites del proceso, se dicte sentencia en la que resuelva el fondo del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, juzgando lo sentenció y firma el Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

PACHECO, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Jennifer Pérez Vargas** que autoriza. Doy Fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **Jennifer Pérez Vargas**, hace constar que esta resolución se publicó en la lista de acuerdos del juzgado en fecha *****. Conste.

LFJAP/Sugy.
